



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL

INTEENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Continúa la instrucción que ha de observarse en las aplicaciones y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

CAPITULO III

De la justificación necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de otorgarlos.

SECCION PRIMERA

De los perdones a contribuyentes.

Art. 20. Los perdones a contribuyentes que...

(1) Véase nuestros números 2980 y 2981.

... pueden conceder los ayuntamientos... lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la instrucción, han de pedirse según la importancia de la pérdida de cosecha, el perdon será de la mitad de la cuota imponible o bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiese perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al pedirse deberá presentarse al ayuntamiento respectivo dentro de los ocho días siguientes al tiempo hubiere sucedido el hecho o hechos en que se funde, según determina el artículo 53 del citado real decreto, expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos o especies que hubiere perdido, designando el sitio de la solicitud deberá acompañar nota de los mismos frutos o especies que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que faltare a la verdad en la manifestación de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opción al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 22. Los ayuntamientos llamados a deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida a la justificación

de los daños espresados, empezando por cotejar ~~los datos con la relacion de utilidades~~ que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos ~~del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, estudiando la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de espresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.~~

Art. 23. El ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relacion ~~propia de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, espresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relacion estará espuesta al publico por espacio de seis dias, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas contribuyentes puedan espresar lo que se les ofrezca y parezca en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.~~

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se mirará á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el artículo 21, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejaren dichas observaciones; y se remitirá todo al intendente por conducto de la administracion, espresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada

uno de los interesados en el perdon, y pudiendo directamente al ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al intendente con remision del expediente, si en estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon ~~debiendo por el ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponien lo en su consecuencia, bien la salida de un inspector con objeto de que amplie la informacion, ó aquello que considere más conveniente.~~

Autorizado el perdon por el intendente, devolverá el expediente á la administracion para que entre de este resultado al ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS PERDONES DE PUEBLOS.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque los hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los parafos segundos de los artículos 1.º y 8.º de esta instruccion, deberá solicitarse por los respectivos ayuntamientos del intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

- 1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.
- 2.º Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte

en el dafio, en la cual se expone el que ha sido causado la inundacion o petriscos en el termino del mismo pueblo, designando los sitios y granduado, con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies a que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando era el brevifio.

3.º Testimonio autentico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes a quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que a cada uno se figurasen en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el intendente haya recibido la solicitud del ayuntamiento, documentada segun queda espresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará a la administracion, con objeto de que oficie a los tres ó cuatro pueblos interesados al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio, y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

(Se continuará)

La direccion general de la deuda pública en seccion de liquidacion me dice en lo del actual lo que sigue.

Por el excelentísimo señor ministro de hacienda se dijo á esta direccion en 14 de diciembre último lo siguiente.

QUAERAM

Excmo. señor.—Con esta fecha digo al señor vice-presidente del consejo real lo que sigue. Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un recurso introducido por el marqués de Camarasa, duque de Abrantes, y de Linares y duque de Híjar marqués de Orani, en que solicita se declare que los partícipes legos en diezmos, que á virtud de la real orden de 9 de abril de 1843 hubiesen preferido en los juicios de calificacion de sus respectivos derechos acudir á los tribunales ordinarios de justicia puedan

continuar en ellos en atencion á la necesidad de la calificacion de sus títulos por la junta creada al efecto, mediante que la ley de 20 de marzo é instrucción de 28 de mayo de 1846, exige indispensablemente la presentación previa de los títulos á la junta calificadora, y si bien en la primera parte del artículo 4.º de la mencionada instrucción se reconoce que la citada ley de 20 de marzo no tiene efecto retroactivo, puede no obstante ofrecer dudas su interpretacion, enterada S. M. de cuanto esponen los interesados y de conformidad con el parecer del asesor de la superintendencia de la hacienda pública y con el de ese consejo, se ha servido declarar, como consecuencia del espíritu y letra de la referida ley de 20 de marzo de 1846 y con los buenos principios del derecho civil, que habiendo concluido la jurisdiccion de los tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgacion de la citada ley é instrucción, se pasen á los tribunales contencioso-administrativos en el estado que tambien en los ordinarios, á menos que los interesados prefieran optar á la calificacion gubernativa en el caso de no haberse hecho esta previamente. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la misma real orden lo traslado á V. E. para los propios fines.

Y deseando esta direccion que la preinserta real orden llegue inmediatamente á conocimiento de los partícipes legos y de los mismos tribunales á quienes en su caso puede corresponder su esacta observancia, lo transcribe á V. S. á fin de que disponga se publique por el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico para que segun se previene pueda tenerlo entendido así los tribunales ordinarios de justicia como los partícipes legos en diezmos á quienes compete. Madrid 21 de octubre de 1848= Lorenzo Flores Calderan

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe. Por providencia del señor licenciado don Juan Garcia Rodriguez, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada por el escribano del número

don Esteban Morales, se cita y emplaza, por primer término de treinta días, a contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de la capital, a todas las personas que se crean con derecho a los bienes pertenecientes a la capellanía, que en la parroquia de dicho pueblo, fundó el difunto don Antonio Abad en su testamento y dos colindios otorgados en los tres primeros días de octubre de 1697 ante el escribano don Antonio de Vergara Alcaraz, para que dentro del dicho término comparezcan a defenderlos, pasando el cual se dará el expediente al caso que correspondiere, y parará a los efectos al perjuicio que haya lugar.

Escuela nacional de veterinaria.

Habiéndose pedido a esta escuela por el excelentísimo señor Director general de caballería dos plazas de matriculados segundos vocantes, una en la brigada de montaña del primer departamento, y la otra en la tercera, montada en el tercer departamento, y debiéndose ampliar pronto por oposición, se pone en conocimiento de los profesores y aspirantes a fin de que los aspirantes a ellas se presenten en la secretaría de este establecimiento en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta corte, para firmar la oposición que han de hacer y entorcer de los ejercicios que deben practicar previniendo que los aspirantes deberán presentar en el acto de prestar la firma sus respectivos títulos de tales profesores de veterinaria.

Madrid 17 de enero de 1848. El secretario Fernando Sampedro.

Habiéndose conocido el amillaramiento que ha de servir de tipo para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año corriente de la villa de Belmonte de Tajo, se avisa a los vecinos y pertenecientes para que acudan con sus reclamaciones en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, para cuyo efecto se hallan de momento en la secretaría de su ayuntamiento, y pasado dicho término sin haberlo verificado, se cerrará definitivamente la reclamación.

PARTE OFICIAL

A pesar del anuncio circulado en el Boletín oficial núm. 2,950, invitando por tercera vez el ayuntamiento de Navalcarnero a los propietarios y colonos de su término jurisdiccional a la presentación de relaciones de su riqueza territorial y pecuaria arregladas a los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 18 de diciembre de 1846, no lo han verificado en el mucho tiempo transcurrido. En consecuencia y deseando la Corporación municipal evitar a los interesados...

...ados, si es posible, los graves perjuicios que necesariamente les han de sobrevenir por la falta de cumplimiento en la presentación de relaciones, cuando tantas veces está recomendado por la superioridad este deber, ha señalado de nuevo el término iraprogable de 30 días para que lo verifiquen, en la inteligencia que no haciéndolo, se les aplicará incurso en la multa de la cuarta parte del valor de los rendimientos de sus bienes y se procederá de oficio a la formación de dichas relaciones a su costa.

El ayuntamiento de Villanueva tiene de manifiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble, cultivo y ganadería formado por la junta pericial para efectuar por su base el repartimiento de la contribución que gravita sobre dicha riqueza, correspondiente al presente año y la anuencia a los individuos comprendidos en el para que se presenten a decir de agravio en el término de 15 días.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Logroño ha acordado subsanar los derechos de consumo de vino para todo el año corriente de 1848, y tendrán efecto sus dos remates los días 23 y 30 del presente en la sala capitular después de la fiesta mayor, con arreglo al pliego de condiciones.

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Domingo 13 de enero de 1848.

Han ingresado en este día depositados por 876 individuos, de los cuales los 28 han sido nuevos imponentes 51,347 rs. vn.

Se han devuelto 32,328 rs. vn. por averías, y solicited de 28 interesados. El director de esta, Pedro Gimenez de Haro.

MERCADO

Madrid 20 de enero
 Trigo de 57 a 66 rs. vn. fanega.
 Cebada de 49 a 53 rs. vn. fanega.
 Aceite de 65 a 68 rs. vn. arroba.
 La libreta a 66 rs. vn.

MADRID: Imprenta de D. MARQUE PITA.